

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

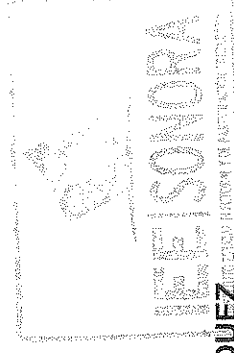
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecinueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-34/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil veintinueve.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día nueve de abril del año en curso, a las veintitrés horas con trece minutos, suscrito por el **C. Mario Aníbal Bravo Peregrina**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al **C. Mario Aníbal Bravo Peregrina**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“El Acuerdo CG147/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión celebrada el cinco de abril del año en curso, por el que se resuelve la solicitud del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa...”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-34/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como terceros interesados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que deberán ser notificados en los correos electrónicos o en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplir el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Tadei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Dox fe.-



LIC. GUADALUPE TADEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA

Nery Ruiz Arvizu

MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Tadei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día nueve de abril del año en curso, a las veintitrés horas con trece minutos, suscrito por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, ante este Instituto."

RECIBIDO
09 ABR. 2021
23:13
OFICIALIA DE PARTES
S/A

Asunto. - Se informa sobre la interposición del recurso de apelación contra del Acuerdo CG147/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.-

Mario Anibal Bravo Peregrina, con la personalidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, ante este instituto comparezco para exponer:

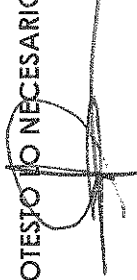
Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 327 de la Ley de Instituciones, vengo a interponer recurso de apelación en contra del acuerdo CG147/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por lo que solicito remita dicho recurso al Tribunal Estatal Electoral para su sustanciación.

• Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este H. autoridad atentamente pido;

UNICO: acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
Hermosillo, sonora a 09 de abril de 2021.

Asunto: Se interpone Recurso de Apelación.

Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Acto Impugnado: Acuerdo **CG147/2021** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.-

MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que se acredita con constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, ubicado en Ovalo Cuauhtémoc Sur No. 19, entre Israel Gonzales y Héroes de Nacozari, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, correo electrónico anibalb59@gmail.com, autorizando como abogado para oír y recibir toda clase de notificaciones y actuar como coadyuvante al Licenciad en Derecho Jesus Rubén Gerardo Navarro; ante ese H. Tribunal, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, por medio del presente, con fundamento en los artículos 352, 353 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estando en tiempo y forma comparezco a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos de este escrito.

Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, manifiesto:

I.- Nombre del actor: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

II.- Domicilio donde oír y recibir notificaciones: Ovalo Cuauhtémoc Sur No. 19, entre Israel Gonzales y Héroes de Nacozari, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, así como el correo electrónico anibalb59@gmail.com.

III.- Documento para acreditar la personalidad del promovente: Se acompaña Constancia que me acredita como Representante del Partido



Verde Ecológica de México ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

El documento al que hago mención, solicito se tenga aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

IV.- El acto impugnado: EL ACUERDO CG147/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión celebrada el cinco de abril del año en curso, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

V.- La autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

VI.- Los terceros interesados: Considero que tienen ese carácter los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática todos con domicilio acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

HECHOS

1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

2.- El 7 de septiembre de 2020, se aprobó el acuerdo CG31/2020, por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

3.- El **23 de septiembre de 2020**, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

4.- El **03 de enero de 2021** fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitud de aprobación de convenio de coalición parcial firmada por el Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

5.- El **13 de enero de 2021** se celebró Sesión Extraordinaria virtual por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó el **ACUERDO CG32/2021**, por el que se aprueba el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de La Revolución Democrática, para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

6.- El **03 de abril de 2021** fue presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitud de aprobación de convenio de candidatura común firmada por el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Munro Palacio en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Acción Nacional y Joel Francisco Ramírez Bobadilla en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

7.- El **05 de abril de 2021** se celebró Sesión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó el **ACUERDO CG147/2021**, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora,



para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Acuerdo que hoy constituye la resolución impugnada.

AGRAVIOS

El acto impugnado genera al Partido Verde Ecologista de México los siguientes conceptos de agravios:

PRIMER AGRAVIO: En primer término, a mi representada le agravia la determinación de la responsable contenida en el considerando 22 del acuerdo CG147/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; al ampliar el plazo legal para que estos entes políticos presenten un convenio de candidatura común que contenga los requisitos legales para su procedencia, lo que vulnera no solo el marco legal que más adelante se precisará, sino que viola uno de los principios más importantes de la función electoral como es el de la equidad en la contienda.

En efecto, el artículo 99, Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente establece:

ARTÍCULO 99 BIS. - *Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;

y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

Del análisis de la norma jurídica antes transcrita, en lo que aquí interesa se pueden establecer dos premisas fundamentales, a saber:

A.- Que el convenio de candidatura común se debe presentar hasta antes del inicio del periodo de registros de candidatos de la elección de que se trate, y

B.- Que, entre otros requisitos legales, el convenio de candidatura común debe contener los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos que postularan de manera común.

De manera que, si en el caso concreto, el día tres de abril del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron un convenio de candidatura común para postular cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y si este, no contenía los nombres de las y los candidatos a los cargos de regidor suplente 1, regidor propietario y suplente 3 del municipio de Huatabampo, regidor propietario y suplente 1 del municipio de Nacození de García, regidor suplente 9 y 11 del municipio de San Luis Río Colorado y regidora suplente 2 del municipio de Santa Cruz; ni tampoco los lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y, lo más importante, los consentimientos por escrito de las y las candidatas que postularán de manera común; tal y como se advierte del

considerando 22 del acuerdo impugnado; y si es un hecho notorio que el periodo de registro de candidatos para la elección de ayuntamientos en el Estado de Sonora, es del 04 al 08 de abril del presente año; es evidente, que no se cumplió con uno de los requisitos legales para su aprobación, específicamente el establecido en artículo 99, Bis, párrafo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y si esto es así, la autoridad responsable debió proceder a tener por no cumplido dicho imperativo y proceder a negar el registro de la solicitud de candidatura común presentada.

Ello es así, porque al permitir que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, subsanen con posterioridad a la fecha forzosa que prevé la Ley para presentar una solicitud de candidatura común cumpliendo los requisitos legales para su aprobación, no solo viola la Ley Electoral, sino también los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que rigen la materia electoral, al dar un trato preferencial a estos entes políticos con relación al resto de los competidores en esta contienda electoral, pues mientras al resto de los partidos políticos, se nos estableció como fecha límite para subsanar las deficiencias de nuestras solicitudes de convenios de candidaturas común, el día tres de abril del presente año, tal y como se puede advertir del considerando 23, del ACUERDO CG88/2021 que con relación a lo que aquí interesa el la autoridad responsable resolvió:

"... En dicho sentido dado que aún no fenece el termino para presentar el convenio de candidatura común a diputaciones locales, es dable concluir que los partidos políticos firmantes tienen a salvo su derecho de presentar los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las y los candidatos correspondientes que los partidos políticos integrantes de dicho convenio desean postular mediante candidatura común a los cargos de elección popular estipulados en el multicitado convenio.

En razón de lo anterior, este Consejo General propone el que se otorgue a los partidos firmantes del Convenio de Candidatura común, el plazo para que pueda presentar, subsanar y cumplir con lo señalado por el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento, esto es que pueda presentar la información solicitada dentro del plazo señalado por la LIPEES y el propio Reglamento para la presentación del Convenio de Candidatura



común, esto es hasta el 03 de abril de 2021, dado que al no vencer dicho plazo, se encuentra en posibilidad de presentar el convenio respectivo con la información faltante...".

Del análisis de esto anterior, se puede fácilmente establecer que la Autoridad Responsable, esta consciente de que el plazo forzoso para presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99, BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, era el tres de abril del presente año, sin embargo, a pesar de esto anterior, les otorga a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, un plazo ilegal para que presenten un convenio de candidatura común en términos de la ley electoral, lo que viola el principio de equidad en la contienda, al establecer criterios distintos para situaciones similares.

Por tanto, en reparación de agravios, solicito a esta autoridad que revoque el acuerdo impugnado, y deje sin efecto la aprobación del registro del convenio de candidatura común cuya aprobación es materia de la presente impugnación.

SEGUNDO AGRAVIO: El ACUERDO CG147/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de certeza y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, al aprobar tácitamente que la denominación de la candidatura común para diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos presentada por los referidos partidos políticos sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos suscrito por estos mismos institutos políticos; ello en atención a las siguientes consideraciones:

El día tres de enero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio de coalición para postular 15 Fórmulas de Candidaturas a Diputados(as) por el Principio de

Mayoría Relativa, así como de 53 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, estableciendo en la cláusula CUARTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

CUARTA. De la denominación de la Coalición parcial de diputados y la Coalición parcial de ayuntamientos.

Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la Coalición Parcial de diputados y la Coalición Parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación:

"VA POR SONORA"

El día trece de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **ACUERDO CG32/2021**, por el que se resolvió precedente el registro de la coalición parcial antes referida, incluyendo su denominación **"VA POR SONORA"**.

El día tres de abril del presente año, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de aprobación del convenio para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, estableciendo en la cláusula SEXTA del referido acuerdo de voluntades lo siguiente:

SEXTA. De la denominación de la candidatura común.

Las partes acuerdan que la denominación de la candidatura común, será

"VA POR SONORA"

El día cinco de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el **ACUERDO CG147/2021**, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común antes precisado, aprobando tácitamente su denominación **"VA POR SONORA"**.

La determinación de la autoridad responsable contenida en el **ACUERDO CG147/2021**, de aprobar la denominación **"VA POR SONORA"** para la

candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, no obstante que el convenio de coalición parcial para diputados locales y ayuntamientos signado por dichos institutos políticos también se denomina **"VA POR SONORA"**, es violatoria de los principios de certeza y equidad en la confienda que rige la materia electoral, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas, lo que genera no solo confusión en los ciudadanos sino además un beneficio directo a los partidos que las integran ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado.

En efecto, con independencia de que no exista una previsión literal en nuestra normatividad electoral, una candidatura común no puede tener la misma denominación que una coalición que interviene en el mismo proceso electoral.

El respeto al principio de uniformidad en las formas de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

Una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho, en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

En tal sentido, también se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimita fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por mismos institutos políticos.

Pero la existencia de una denominación idéntica para distintas figuras asociativas dentro de un mismo proceso electoral, como sucede en el caso concreto, no solo produce incertidumbre en el electorado, y la consecuente violación al principio de certeza que rige la materia electoral, según se precisó, sino que además, esto genera una ventaja indebida en los candidatos postulados a través de estas alianzas partidistas, particularmente




en el candidato común a gobernador que postularan; ello es así, porque la propaganda electoral que realicen los candidatos emanados de la codición en determinado momento podrán hacer referencia a su denominación "VA POR SONORA", que es la misma con la que se identificara al candidato postulado por la candidatura común para la elección de gobernador, lo que sin lugar a dudas le permitirá tener una mayor exposición que el resto de sus contrincantes, generando a favor de este una ventaja indebida que vulnera el principio de equidad en la contienda que debe regir toda contienda electoral; sobre todo, si tomamos en cuenta, que de manera ilegal y sin razón que lo justifique, la autoridad responsable aprobó que el logotipo "VA X SONORA", sea utilizado en la boleta electoral como emblema de la candidatura común a diputados locales de mayoría y ayuntamientos.

Pero esta ilegalidad también podría generar incertidumbre en la fiscalización de los gastos de campaña, pues si en la propaganda electoral se utiliza únicamente la denominación que de manera indebida comparten ambas figuras de participación electoral, la autoridad fiscalizadora electoral se encontraría en la encrucijada de determinar a quién atribuirle dicha propaganda para efectos de la determinación de los topes de gastos de campaña.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional debe privilegiar los bienes jurídicos tutelados de estos principios y estimar que no se debe permitir su vulneración a través de estas prácticas, por lo que en reparación de agravios deberá revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la denominación "VA POR SONORA" que indebidamente se aprobó para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; no obstante que ya que existía una denominación idéntica para una distinta figura asociativa.

Sirve de apoyo a esto anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-66/2018, en el que sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

TERCER AGRAVIO: El ACUERDO CG147/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones



locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA", como el emblema de dicha candidatura común para efectos de la documentación electoral, pasando por alto que en términos de la normatividad electoral, el emblema de dicha figura de asociación debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran; ello en atención las siguientes consideraciones:

El análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes precisadas, permite establecer que el convenio de candidatura común debe contener los emblemas de los partidos que conforman dicha figura de asociación y que en la boleta electoral debe aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

El marco normativo aplicable es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 22:

...

Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa....

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...



d) Ostenlar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

Artículo 99 BIS:

...

El convenio de candidatura común deberá contener:

I. ...

II. El emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

III. a VI...

ARTICULO 99 BIS 2:

...

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con que participa.

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora:

Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

Artículo 22: En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Es decir, de un análisis sistemático y funcional de la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Comunes, a la luz de los principios rectores de la materia electoral, se debe concluir que el Convenio de Candidatura Común debe contener los emblemas de los partidos que la integran y que en la boleta deben aparecer los emblemas de los partidos.

Sin que constituya obstáculo para esto anterior, el hecho de que el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, disponga que el emblema de la candidatura común puede incluir todo o parte del logo de cada partido político primero, porque los partidos políticos no tienen logotipos, y segundo, porque una disposición reglamentaria de una autoridad administrativa electoral, no puede contradecir el marco legal y constitucional, y los principios rectores de la materia electoral, cuya interpretación sistemática y funcional, como ha quedado precisado, no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que el emblema de las candidaturas comunes debe estar conformado por el emblema de los partidos que la integran. La siguiente pregunta a responder es ¿cuáles son los emblemas de los partidos? Todos los partidos tienen emblemas y los mismos se definen en sus Estatutos, a saber:

Estatutos del Partido Revolucionario Insitucional:

Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue: Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

Estatutos del Partido Acción Nacional:

Artículo 7.

- 1.- **El emblema** de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.
- 2.- El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

- a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;
- b) Por su lema, el cual será "Democracia ya, Patria para todos"; y
- c) Por su **emblema** que constará de los siguientes elementos:

I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características: • Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; • La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia; • El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

II. El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

III. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras."

Como se puede advertir, la Ley Electoral señala que en un solo cuadro se deben contener los emblemas de los partidos que integran la candidatura común y los emblemas de los partidos se contienen en los Estatutos de cada uno de ellos, con las características mencionadas anteriormente, pero en vez de ello, el convenio de candidatura común aprobado por la responsable y cuya aprobación es materia de impugnación, contiene un logotipo o dibujo con un diseño inventado, "VA X SONORA", mismo, que bajo circunstancia alguna debió haber sido autorizado para ser utilizado en la documentación electoral, particularmente en la boleta electoral, fundamentalmente, porque dicha aprobación es violatoria de las normas jurídicas y estatutarias antes citadas.

La parte conducente del Acuerdo impugnado señala:

"Considerando 20

....

C. Que en cuanto a lo señalado en la fracción II del artículo 8 del Reglamento, se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula quinta del convenio se incluye el emblema que será empleado por la candidatura común "Va x Sonora", así como los colores bajo los que se participa".

Al respecto, manifiesto que:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 22 de la Constitución del Estado, 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos,



99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes, en relación con los bienes jurídicos tutelados por los principios que rigen la materia electoral, no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que los convenios de candidatura común debe contener los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común, (aunque el reglamento de candidaturas comunes señale que todo o parte) y no como la autoridad responsable, que aprobó un emblema contrario al espíritu de la normatividad electoral y a los principios que rigen la función electoral, como sucede en el caso concreto que los partidos integrantes de la candidatura común pretendieron y al parecer lograron burlar la ley al inventar y proponer un emblema de la candidatura común que no confiere ni todo ni parte de los emblemas de los partidos políticos que la conforman, en violación a los artículos citados y a sus Estatutos: artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Los emblemas de los partidos son de vital importancia en toda democracia, son la forma en que los ciudadanos identificamos a los partidos y en la boleta decidimos el voto en función de ello, todos los partidos tienen emblema y en la boleta se debe contener el emblema de los partidos como un elemento de decisión para los ciudadanos en el momento del voto, con ese logotipo inventado, los partidos PRI, PAN y PRD y la autoridad responsable pretenden que los ciudadanos voten por su candidato sin saber quiénes son los partidos que lo postulan, información de vital relevancia en nuestro sistema electoral para la emisión de un sufragio informado.

La candidatura común, está obligada a tomar elementos de la coalición, que es la única forma permitida por la Ley General de Partidos Políticos para que dos o más partidos postulen a un mismo candidato o más, en este caso, en la coalición siempre aparecen los emblemas de los partidos políticos en la boleta, en este caso, el legislador sonoreense dispuso que en un solo cuadro aparezcan los emblemas de los partidos que integran la candidatura común, así lo plasmó claramente, lo único que queda a la discrecionalidad de los partidos es determinar el orden de aparición de sus emblemas en el cuadro respectivo.

En reparación del agravio antes expuesto, solicito a este Órgano Jurisdiccional que revoque el Acuerdo impugnado por no cumplir con los requisitos legales para su aprobación, por la violación a los artículos 22 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, 99 BIS, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; de no ser así, que se deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud, para efecto de que se proceda a presentar un emblema común que contenga los emblemas de los partidos que la integran.

CUARTO AGRAVIO: El ACUERDO CG147/2021, por el que se aprueba el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los principios de legalidad y equidad en la confienda que rigen la materia electoral, al aprobar la utilización del logotipo "VA X SONORA" como el emblema que identificará a la referida candidatura común en la boleta electoral, no obstante que el referido logotipo contiene una X que constituye un factor propagandístico a favor del candidato que postule esta figura de asociación electoral, es decir, al ser la X el símbolo por excelencia utilizado durante décadas para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, la inclusión de la misma en el emblema que aparecerá para identificar a esta candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola el principio de legalidad y equidad en la confienda.

Con la emisión del acuerdo impugnado, en el que se autoriza la utilización del logotipo "VA X SONORA" como el emblema que identifique a la referida candidatura común en la boleta electoral, la autoridad responsable está permitiendo que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incorporen en la boleta electoral un elemento no previsto en la normatividad electoral que vulnere el modelo de boleta electoral y que constituye una forma de inducción al voto.



Es decir, es un hecho notorio que una de las formas más reconocidas por la ciudadanía para plasmar su voluntad en la boleta electoral a favor de determinada oferta política es tachar el emblema del partido o de cualquier otra figura de participación electoral tachando con una X la opción deseada; de modo que permitir que en el caso concreto, aparezca en el recuadro que identificara a la candidatura común que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para dichas elecciones, el logotipo "VA X SONORA", es evidente que se trata de un elemento inductivo al voto de esa oferta política, toda vez que este logotipo será visto por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuyen a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara ese logotipo, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría los principios de legalidad y equidad en la confidencia que rigen la materia electoral y que están siendo vulnerados en el acuerdo que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a esto anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante identificada con la clave LVI/2002, cuyo rubro es el siguiente: "**BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO.**"; en el sentido de que si bien dentro de los mecanismos actuales para realizar y difundir propaganda electoral, por parte de candidatos a un cargo de elección popular, cobra gran importancia la proyección de su figura o imagen, con la finalidad de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral; lo cierto es que cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía el día de la jornada electoral, ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado.

Finalmente, es importante señalar que la normatividad electoral vigente establece, de forma precisa, los elementos que deberán contener las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada comicial. Por lo que hace a los partidos políticos, se deberá incluir el color o combinación de

colores y su emblema y, en caso de existir coalición, los colores respectivos. Es decir, la normatividad es clara al establecer que en el caso de figuras de asociación, como lo es la candidatura común que hoy nos ocupa, el emblema de esta debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran, y no un logotipo como el que indebidamente aprobó la responsable, que además de no contener los emblemas de los partidos que la susciben contiene un elemento que induce al voto y que tendrá efectos propagandísticos a favor de dicha candidatura, en franca violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, resulta claro, que la inclusión en las boletas electorales de un elemento adicional inductivo del voto y con efectos propagandísticos atentaría contra la normatividad electoral federal y el sistema electoral mexicano, en razón de que se estaría adicionando en dicho documento un elemento no contemplado para ellas en la ley.

Por tanto, en reparación de agravios, solicito a esta autoridad que revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de este concepto de agravio, y deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud de registro del convenio de candidatura común cuya aprobación es materia de la presente impugnación.

QUINTO AGRAVIO: El ACUERDO CG147/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular en común cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; es violatorio de los postulados del principio de certeza establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y vulnera una de las cualidades inherentes al ejercicio del sufragio, la relativa al derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado; ello es así, porque la autoridad responsable de manera ilegal y sin razón que lo justifique aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA" como emblema de la candidatura común para efectos de que sea este el que identifique a dicha figura de asociación en la documentación electoral y particularmente en las boletas electorales de las elecciones para diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos que son materia de la candidatura común antes referido, que se llevará a cabo el próximo seis de junio, esto anterior, sin

advertir que dicho logotipo no contiene el emblema y colores de los partidos que integran dicha candidatura común, ni ningún otro elemento que pudiera relacionarlo con los partidos políticos que la integran; lo que sin duda generara incertidumbre en el electorado, al no conocer los partidos políticos que respaldan la oferta electoral de la referida candidatura común.

La circunstancia de que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no quieran ser identificados como los entes políticos que respaldan las candidaturas comunes que postularán en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el evidente hartazgo y rechazo de que son objeto por parte de los ciudadanos, no justifica que la Autoridad Administrativa Electoral Local, les permita participar con un logotipo en el que ocultan sus siglas, su emblema y sus colores; ello es así, porque la responsable tiene la obligación de optar por que se respeten los principios que rigen la materia electoral, entre los que se encuentran, el de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, que sin duda están siendo vulnerados en la aprobación del acuerdo impugnado, particularmente en la aprobación para que se utilice un logotipo al margen de las directrices establecidas en la normatividad electoral; antes de permitir que el PRI y el PAN quieran ocultar su pasado a través de este tipo de argucias que solo evidencian lo que en realidad representan.

En efecto, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la inclusión de los emblemas de los partidos políticos en la boleta electoral, es un factor decisivo para la toma de decisión de los electores al momento de ejercer el sufragio, incluso, en algunos casos, es el factor determinante para la emisión del voto a favor de determinada fuerza política, sobre todo, sin tomamos en consideración que un gran porcentaje de los electores no llegan a conocer a los candidatos y su trayectoria política o de servicio público; en cuyos supuestos, es el conocimiento de los partidos políticos que los postulan, la plataforma electoral e ideología de estos, y el ejercicio de gobierno de los candidatos que estos apoyaron en el pasado, lo que les permite contar con elementos de juicio para emitir un voto de manera informada; elementos de juicio que en el caso concreto les serán privados al no permitirles a los electores identificar que partidos políticos estarán postulando a esos candidatos comunes, toda vez que en el logotipo " VA X



SONORA" que contendrá la boleta electoral para esas elecciones se omiten los emblemas del PRI, PAN y PRD, que son los institutos políticos que suscribieron dicho acuerdo de asociación política y que por lo tanto respaldan a esos candidatos comunes.

En reparación de agravios, solicito a esta autoridad que revoque el acuerdo impugnado en lo que es materia de este concepto de agravio, y deje sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA" presentado en la solicitud.

ANÁLISIS OFICIOSO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
Con fundamento en los artículos 1, 3, 99, 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y Ley General de Partidos Políticos solicito a esta Autoridad Jurisdiccional el análisis oficioso de la constitucionalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnado.

PRUEBAS

Para los efectos legales conducentes, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en constancia de acreditación del suscrito Lic. Mario Anibal Bravo Peregrina, como representante propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de los expedientes de origen.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de origen en cuanto beneficie a los intereses de la parte denunciada.

Solicito que dichos documentos sean remitidos por el Instituto al Tribunal y en su defecto, el Tribunal, lo requiera para esos efectos.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. – Que en el ámbito de su competencia, den el trámite legal que corresponde al presente recurso de apelación.

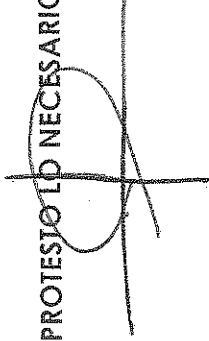
SEGUNDO. - Se me reconozca personalidad como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. - Tenerme presentado en tiempo y forma, en representación del Partido Político verde ecologista de México, recurso de apelación en contra del ACUERDO CG147/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

CUARTO. - Se declaren fundados y procedentes los agravios expresados y hechos valer en el cuerpo del presente ocurso y se revoque el **ACUERDO CG147/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual celebrada el **05 de abril de 2021**, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. - Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito, por ser procedente y conforme a derecho.

PROTESJO LO NECESARIO



**LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Hermosillo, Sonora, a 09 de abril de 2021

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas del día diez de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-34/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que a las diecinueve horas con un minuto del día trece de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA